

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00008/TESCHAL/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“TABULADOR DE SUELDOS APROBADO PARA EL EJERCICIO 2019
DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO” (Sic).*

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX, que en lo sustancial refirió:

“EN RELACIÓN A SU SOLICITUD, ... TURNADA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO, ME PERMITO INFORMAR QUE EL TABULADOR DE SUELDOS 2019, ES REMITIDO POR EL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, AL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE HACE RETROACTIVO DEL 1º DE FEBRERO DE 2019 A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL TABULADOR, MIENTRAS TANTO SE APLICA EL TABULADOR DE SUELDOS 2018, DEL CUAL SE ADJUNTA EL ARCHIVO. ...” (Sic)

Archivo adjunto: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el archivo *“TABULADOR 2018.pdf”* el cual contiene los documentos siguientes:

- **Oficio número M00.0.1/956/18**, del día 10 de septiembre de 2018, dirigido al Director del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, suscrito por el Director de Institutos Tecnológicos Descentralizados de la Secretaría de Educación Pública, a través del cual hace del conocimiento lo siguiente:

“... en referencia al Oficio No. 711-3/1554/2018, emitido por la Dirección General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la SEP, me permito enviar a usted los Catálogos de Puestos y Tabuladores de Sueldos para el Personal Directivo, Docente y Administrativo, Técnico y Manual, los cuales consideran el incremento salarial autorizado para el presente ejercicio fiscal, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2018...” (Sic)

Asimismo, adjuntó los Catálogos de puestos y tabulador de sueldos y salarios mensuales autorizados para el personal “Directivo”, “Docente”, “Administrativo,

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Técnico y Manual (base y confianza)” validados y registrados por la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, adscrita a la Oficialía Mayor de la SEP, con vigencia del uno de febrero de dos mil dieciocho, documentos que contienen información dispuesta en columnas con los rubros siguientes:

Para Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento: “DENOMINACIÓN DEL PUESTO”, “SUELDO BASE TABULAR” (Zona Económica II y III) y “Reglas a las que se sujetará la aplicación de éste catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios”.

Para profesores titulares, profesores asociados, profesores asistentes, técnicos docentes (asociados y asignatura) y asignatura, contiene los siguientes rubros: “CÓDIGO”, “CATEGORÍA”, “SUELDO BASE TABULAR” (Zona Económica II y III) y “Reglas a las que se sujetará la aplicación de éste catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios”.

Para el personal administrativo, personal de servicios, mantenimiento mecánico, imprenta y fotocopiado, mantenimiento general, transporte terrestre, técnico, dibujo, laboratorio, computación, profesionista, y de confianza, prevé los rubros siguientes: “CÓDIGO”, “GRUPO, RAMA, PUESTO”, “NIVEL”, “SUELDO BASE TABULAR” (Zona Económica II “mínimo-máximo” y III “mínimo-máximo”) y “Reglas a las que se sujetará la aplicación de éste catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios”

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“SE SOLICITO EL TABULADOR DE SUELDOS APROBADO PARA EL EJERCICIO 2019 DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO” (Sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“PROPORCIONARON EL DEL EJERCICIO 2018 Y NO EL DEL 2019, POR LO QUE SOLICITO SE ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA” (sic).

Anexos: No adjuntó ningún archivo.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **ocho de marzo de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **once al veinte de marzo del mismo año** sin contabilizar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete por corresponder a los días sábados y domingos, así como el día dieciocho de marzo del año en curso por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo *“OFICIO RR 1234 SOL08.pdf”* que contiene el oficio 210C1601020000-034-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, en el que sustancialmente solicitó a éste Órgano garante, que se deseche el recurso de revisión, materia de la presente resolución en los términos siguientes:

“... solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de México y Municipios; deseche el recurso de revisión antes mencionado, derivado que los tabuladores de sueldos del ejercicio 2018, se encuentran vigentes hasta en tanto la Dirección de Institutos Tecnológico Descentralizados no haga llegar la actualización del Oficio con los Tabuladores aplicables para el ejercicio 2019, el cual llega en el mes de agosto de 2019 a través del Sistema H. JUDAS, por lo que se hace retroactivo a partir del 1 ro. de febrero del año en curso a la fecha de recepción.”

7. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición de la **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día un al tres de abril del mismo mes y año, sin que la particular emitiera manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **treinta de julio del año en curso**, esto es, al cuarto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, conviene resaltar que si bien la **RECURRENTE** en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el **SUJETO OBLIGADO** requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo refiere que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie, no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y su resolución.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**, de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, el tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio 2019.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que el tabulador de sueldos 2019 le es remitido por el Tecnológico Nacional de México en el mes de septiembre de 2019 y se hace retroactivo del uno de febrero de 2019 a la fecha de recepción del tabulador, mientras tanto se aplica el tabulador de sueldos de 2018 y adjuntó a su respuesta un oficio del día 10 de septiembre de 2018, signado por el Director de Institutos Tecnológicos Descentralizados de la SEP, dirigido al Director lo cual sustenta su respuesta, así como los Catálogos de puestos y tabulador de sueldos y salarios mensuales autorizados para el personal “Directivo”, “Docente”, “Administrativo, Técnico y Manual (base y confianza)”, validados y registrados por la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, adscrita a la Oficialía Mayor de la SEP, con vigencia del uno de febrero de dos mil dieciocho .

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** que se pidió el tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio 2019 y como **motivo de inconformidad** proporcionaron el del ejercicio 2018 y no el del 2019.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado sustancialmente refirió lo manifestado en su respuesta.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al cuarto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, en la que refirió que el tabulador de sueldos 2019 es remitido por el Tecnológico Nacional de México en el mes de septiembre de 2019 y se hace retroactivo del uno de febrero de 2019 a la fecha de recepción del tabulador, mientras tanto se aplica el tabulador de sueldos de 2018, mismos que adjuntó, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo petitionado por el particular.

Adicional a lo expuesto, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento de la hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que en presente caso, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al otorgar el soporte documental descrito en su respuesta, con ello

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

asevera su competencia para genera, posee y administrar lo solicitado, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido la competencia para conocer de la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta la posibilidad de que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Determinado lo anterior, en el expediente conformado con el presente medio de impugnación, se advierte que la respuesta fue proporcionada por la Servidora Pública habilitada de la Dirección de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, como se muestra en el rubro de requerimientos del SAIMEX que al efecto se inserta:

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00008/TESCHAL/2019/STP/0001	20/02/2019	G.P. SANDRA ESTRELLA GARCIA CASTRO				25/02/2019	00008/TESCHAL/2019/RRSP/0001	AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga	TABULADOR 2019.pdf

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Datos de contacto: solimer@infoem.org.mx Tel: 01 565 1210141 Rf: 723 231090 2881485 ext. 401 y 141

EN RELACION A SU SOLICITUD, NO. 00008/TESCHAL/2019/STP/0001, RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, SAIMEX Y TURNADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO, ME PERMITO INFORMAR QUE EL TABULADOR DE SUELDOS 2019, ES REMITIDO POR EL TECNOLOGICO NACIONAL DE MEXICO, AL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE HACE RETROACTIVO DEL 1° DE FEBRERO DE 2019 A LA FECHA DE RECEPCION DEL TABULADOR, MIENTRAS TANTO SE APLICA EL TABULADOR DE SUELDOS 2018, DEL CUAL SE ADJUNTA EL ARCHIVO.

Área administrativa competente del **SUJETO OBLIGADO** que conforme al “Manual General de Organización del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco”¹, tiene como objetivo:

“Informar, planear, programar, organizar, presupuestar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales y de mantenimiento necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Tecnológico, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables, con el fin de cumplir lo estipulado en el decreto de creación.”

Y entre sus funciones se encuentran:

- Coordinar y controlar la formulación del anteproyecto del presupuesto anual de ingresos, egresos y de inversión, así como la programación-presupuestación del Tecnológico, para someterlo a consideración de la Dirección

¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 29 de septiembre de 2017

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

General y tramitar las modificaciones presupuestarias y ampliaciones líquidas y no líquida que sean necesarias.

- Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal, así como verificar la aplicación del ejercicio presupuestal del gasto por concepto de servicios personales.

- Administra las actividades relacionadas con la selección, ingreso, contratación, inducción, incidencias, desarrollo, capacitación, remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el personal adscrito al Tecnológico.

De lo que se colige que la Dirección de Administración y Finanzas es el área que administra las actividades inherentes a la contratación, remuneraciones y demás prestaciones del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, entendiendo por remuneraciones lo previsto en el “Glosario de Términos más Usuales de Finanzas Públicas”² que establece:

“REMUNERACIONES

Es la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias.”

En este sentido la respuesta en comento fue otorgada por el área administrativa competente adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, a través de la cual proporcionó la documentación que en su caso posee y administra, como lo es el oficio M00.0.1/956/18 suscrito por el Director de Institutos Tecnológicos Descentralizados, adscrito al Tecnológico Nacional de México de la Secretaría de Educación Pública, a través del cual se autorizan los incrementos salariales, así como los Catálogos de

² Centro de Estudios de las Finanzas Pública de la Cámara de Diputados LXII Legislatura. página 34.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios Autorizados para el Personal del
SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, no se desapercibido a este Instituto que en su respuesta, así como en su informe justificado, el ente obligado refirió que hasta en tanto no reciba el oficio respectivo que autoriza los tabuladores solicitados, siguen vigentes los autorizados en el año inmediato anterior, que para el caso concreto lo constituyen los correspondientes al año 2018.

En ese tenor, al no existir autorización de los incrementos salariales y por ende los tabuladores solicitados, en consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** no posee la información peticionada, lo cual constituye un hecho negativo, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, discernimiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de los tabuladores peticionados por el particular.

Consideraciones de hecho y derecho por las que resulta infundado el motivo de inconformidad argüido por el particular, consecuentemente es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** conforme al presente considerando.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

